

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINA L ELECTORA L XA LA PA , VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-115/2022

ACTOR: ERIK CASTILLO VALENCIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENYN ROSAS MARTÍNEZ

COLABORADORA: LAURA ANAHI RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de julio de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral citado al rubro, promovido por Erik Castillo Valencia¹ por su propio derecho y quien se ostenta como agente municipal de Alborada, localidad perteneciente al municipio de Emiliano Zapata, Veracruz.

El actor controvierte la sentencia emitida el pasado veintiuno de junio por el Tribunal Electoral de Veracruz² en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano³ con clave de expediente TEV-JDC-409/2022, en la que declaró infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor, respecto a la

² En adelante se le podrá referir como "tribunal local" o "tribunal responsable".

¹ En lo posterior podrá indicarse como "actor" o "promovente".

³ A continuación, podrá señalarse como "juicio ciudadano local".

omisión del citado Ayuntamiento de otorgarle una remuneración por el desempeño de sus funciones como agente municipal de la localidad de Alborada, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta de abril del año en curso.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISION	2		
ANTECEDENTES	3		
I. El contexto	3		
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	6 7		
		TERCERO. Pretensión, temas de agravios y metodología de estudio	12
		CUARTO. Estudio de fondo	16
		QUINTO. Efectos	29
RESUELVE	30		

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **revoca** la sentencia impugnada, puesto que el tribunal responsable fue omiso en pronunciarse respecto de la prueba ofrecida por el promovente en la instancia local, la cual se relacionaba directamente con la controversia, ya que se dirigía a acreditar la excepción contemplada en el artículo 115, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; esto es, con la solicitud al Congreso del Estado de Veracruz para que se autorice la remuneración por su cargo de agente municipal de Alborada en el periodo del primero de enero al treinta de abril del año en curso, aun cuando tiene el empleo de conductor de retroexcavadora del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz.

ANTECEDENTES



I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de las que integran el diverso SX-JDC-654/2022,⁴ se advierte lo siguiente:

- 1. Convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales. El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, aprobó la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales para cada una de las congregaciones y rancherías pertenecientes a dicho municipio, para el periodo 2018-2022.
- 2. **Jornada electiva.** Del diecisiete de marzo al cuatro de abril del mismo año tuvieron verificativo las elecciones de agentes y subagentes municipales mediante consulta ciudadana y voto secreto, entre ellas la de la localidad de Alborada.
- 3. Constancia de mayoría. El cinco de abril de dos mil dieciocho, el ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, expidió la constancia de mayoría al actor que lo acredita como agente municipal propietario de la localidad de Alborada, durante el periodo del primero de mayo de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil veintidós.
- 4. **Primer juicio ciudadano local.** El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, Erik Castillo Valencia presentó demanda de juicio ciudadano ante el tribunal local, mediante la cual reclamó la omisión del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, de otorgarle una

⁴ El cual se cita como instrumental pública de actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y la resolución emitida en ese asunto resulta un hecho notorio en términos del artículo 15 de la ley en cita.

remuneración económica por el ejercicio de su cargo, así como la omisión por parte del Congreso de dicha entidad federativa en legislar sobre la materia referida. Dicho juicio se identificó con la clave TEV-JDC-683/2021.

- 5. Resolución recaída en el expediente TEV-JDC-683/2021. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós⁵ el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia en el expediente citado, en la que, entre otras cuestiones, determinó infundada la omisión de otorgarle al actor una remuneración por el ejercicio del cargo de agente municipal propietario de la localidad de Alborada, perteneciente al municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, toda vez que desempeñaba un diverso cargo en la administración pública municipal.
- 6. **Primer juicio federal.** El veinticinco de marzo, el actor presentó juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, a fin de controvertir la resolución referida en el parágrafo anterior. Dicho juicio se le asignó la clave de expediente SX-JDC-654/2022.
- 7. Sentencia emitida en el expediente SX-JDC-654/2022. El cinco de abril, esta Sala Regional determinó confirmar la resolución impugnada, al estar prohibido en Veracruz, conforme al artículo 115, fracción Ill, de la Ley Orgánica del Municipio Libre que los funcionarios públicos puedan recibir remuneración por el ejercicio de dos cargos, con la única excepción de los cargos honoríficos. Asimismo, se estableció que el pago que se analizaba era respecto al ejercicio 2021.

⁵ En adelante las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintidós, salvo disposición distinta.



- 8. Segundo juicio ciudadano local. El veintiocho de abril, Erik Castillo Valencia presentó ante la autoridad responsable demanda de juicio ciudadano, mediante la cual reclamó la omisión del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, de otorgarle una remuneración económica por el ejercicio de su cargo como agente municipal en el periodo del primero de enero al treinta de abril de dos mil veintidós. Dicho juicio se le asignó la clave de expediente TEV-JDC-409/2022.
- 9. Sentencia impugnada. El veintiuno de junio, el tribunal responsable emitió sentencia en el juicio indicado en el párrafo que precede, en la que declaró infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor, respecto a la omisión del citado Ayuntamiento de otorgarle una remuneración por el desempeño de sus funciones como agente municipal de la localidad de Alborada.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal⁶

- 10. Presentación de la demanda. El veintiocho de junio, Erik Castillo Valencia presentó directamente ante esta Sala Regional demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia referida en el punto anterior.
- 11. Turno y requerimiento. En esa misma fecha, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-6748/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado

⁶ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁷ para los efectos legales correspondientes; además, en el mismo proveído se requirió al tribunal responsable para que llevara a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **12. Reconducción.** El veintinueve de junio, este órgano jurisdiccional federal determinó la improcedencia de la vía y ordenó reconducir la demanda del actor a juicio electoral, por lo que se formó el expediente **SX-JE-115/2022** y se turnó a la ponencia a cargo del magistrado en funciones antes precisado.
- 13. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio, admitió la demanda y, una vez cumplido el requerimiento realizado al tribunal responsable, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, en diverso proveído declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto: a) por materia, al tratarse de un juicio electoral promovido a

Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

.

⁷ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín



fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con el pago de las remuneraciones de un funcionario electo como agente municipal de Alborada, localidad perteneciente al municipio de Emiliano Zapata, Veracruz; y b) por territorio, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

- 15. Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 9 así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.
- 16. Ahora, no pasa inadvertido que mediante resolución dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017, de una nueva reflexión, la Sala Superior consideró que las controversias vinculadas con la posible violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que les correspondan no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa.
- 17. Lo anterior, porque cuando se ha concluido el cargo en cuestión ya no tienen la calidad de servidores públicos y, en consecuencia, la falta de pago de sus remuneraciones no está directamente relacionada

⁸ En lo subsecuente se le podrá referir como "Constitución general".

⁹ En adelante se le citará como "ley general de medios".

con el impedimento de acceder o desempeñar el cargo para el que fueron electos.

- 18. Sin embargo, en el caso no resulta aplicable tal criterio, porque cuando el promovente inició la presente cadena impugnativa en la instancia local todavía ostentaba el cargo de agente municipal de la localidad de alborada, perteneciente al municipio de Emiliano Zapata, Veracruz.
- 19. Por otra parte, es importante mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ¹⁰ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.
- 20. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA

.

¹⁰ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".

11

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 21. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b, de la ley general de medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.
- **22. Forma.** La demanda se presentó por escrito; consta el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y se expresan agravios.
- 23. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley general de medios, debido a que la sentencia combatida se emitió el veintiuno de junio y se notificó personalmente al actor el veintidós siguiente. Por tanto, si la demanda se promovió el veintiocho posterior, resulta evidente su presentación oportuna, dado que los días veinticinco y veintiséis de junio fueron sábado y domingo y, por tanto, días inhábiles, esto, porque la materia no está directamente vinculada con un proceso electoral.
- **24.** Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, toda vez que quien promueve lo hace por su propio derecho y tuvo la calidad de actor en el juicio ciudadano local cuya sentencia

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en la página electrónica https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

¹² Tal como se advierte de las constancias de notificación que obran en fojas 387 y 388 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

controvierte, ¹³ aunado a que el tribunal responsable le reconoce dicha personalidad en su informe circunstanciado.

- 25. **Definitividad.** Se satisface dicho requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz serán definitivas e inatacables, conforme lo establece el artículo 381 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave. 14
- 26. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, temas de agravios y metodología de estudio

- 27. La pretensión última del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, así como se ordene el pago de la remuneración a la que tiene derecho como agente municipal de Alborada, Emiliano Zapata, Veracruz, por el periodo del primero de enero al treinta de abril del año en curso.
- 28. Su causa de pedir la sustenta en los siguientes temas de agravio:

I. Falta de exhaustividad y valoración probatoria.

-

¹³ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2022 de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página electrónica https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

¹⁴ En adelante podrá indicarse como "Código electoral local".



- 29. El actor argumenta que el tribunal local fue omiso en pronunciarse sobre el oficio de veintiocho de abril de este año presentado ante el Congreso del Estado de Veracruz, en donde solicitó anuencia para desarrollar sus actividades como agente y como empleado.
- 30. Refiere que el tribunal responsable transgredió el principio de exhaustividad, puesto que, si bien aduce que realizó un estudio minucioso, lo cierto es que no realizó una valoración probatoria completa, ya que no requirió al Congreso del Estado para constatar si su solicitud de dispensa para ostentar ambos cargos había sido estudiada, analizada, aprobada o denegada.
- 31. Así, aduce que no hubo un análisis total de la controversia planteada que diera como resultado el reconocimiento de su derecho a recibir una remuneración.

II. Indebida motivación.

- 32. El promovente refiere que la sentencia controvertida transgrede los artículos 127 de la Constitución federal y 82 de la Constitución local, ya que no se garantiza la protección a la remuneración que se reconoce a los agentes municipales en Veracruz.
- **33.** Señala que no hay justificación razonable para que no se quiera realizar el pago de la remuneración mencionada.
- 34. Manifiesta que, si bien desempeña una función como chofer de retroexcavadora dentro del Ayuntamiento, lo cierto es que sus actividades como agente municipal las llevó de conformidad con lo que establece la Constitución general y atendiendo las indicaciones

del Ayuntamiento.

- 35. Aduce que el artículo 82 de la Constitución local vulnera el diverso 127 de la Constitución general, el cual establece el derecho fundamental a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de sus funciones como agente municipal y la cual debe ser proporcional al ejercicio de su cargo.
- 36. Refiere que el tribunal responsable fue omiso en razonar que sólo mediante sentencia judicial se le reconoció el derecho a ser considerado como servidor público, por lo que, en esa lógica, era evidente que para ejercer dicho cargo era indispensable contar con otra fuente de ingresos.
- 37. Señala que en el año dos mil veintiuno igual promovió un juicio para solicitar el pago de sus remuneraciones correspondientes a ese año, en el cual el tribunal local estableció que dejaba a salvo sus derechos respecto al ejercicio presupuestal del año dos mil veintidós; en ese orden, estima que es incongruente que se desvirtuara su petición y declarar como inoperantes sus argumentos al considerar que se actualizaba la institución jurídica de la eficacia directa de la cosa juzgada, además que, como se precisó, no se consideró la prueba consistente en la solicitud de anuencia al Congreso del Estado.
- 38. Manifiesta que es incongruente que el ayuntamiento de Emiliano Zapata contemplara en el presupuesto de egresos de 2022 el pago de los 38 agentes y subagentes municipales, pero su pago no fue entregado; además, que por un lado se le exija el cumplimiento de sus obligaciones administrativas como servidor público y, por otro, no se le reconozca el derecho a recibir el pago.



- **39.** Sseñala que se vulneró el principio de igualdad porque otros servidores públicos están recibiendo la remuneración correspondiente por ejercer su cargo, pero a él se le priva de su prerrogativa.
- 40. Refiere que el artículo 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre contraviene el numeral 1°, párrafos tercero y cuarto, 35 y 127 de la Constitución general, puesto que contraviene el principio de igualdad y la posibilidad de que pueda ejercer y gozar del resultado de su trabajo como agente municipal. Además, considera que es contradictorio que una norma jerárquicamente menor establezca que un servidor público no puede recibir una remuneración adecuada por el ejercicio de sus funciones por ser trabajador de retroexcavadora, puesto que la Constitución general expresa que todo servidor público recibirá una remuneración por ejercer una función.
- 41. En ese sentido, precisa que el Estado y el ayuntamiento de Emiliano Zapata tenían la obligación de considerarlo como agente municipal en el ejercicio presupuestal de 2022.
- **42.** Por cuestión de método, los temas de agravio se analizarán en el orden propuesto, ¹⁵ ya que de resultar fundado el primero sería suficiente para revocar la sentencia controvertida.

CUARTO. Estudio de fondo

43. Esta Sala Regional considera que son **fundados** los argumentos del actor resumidos en el tema de agravio I (falta de exhaustividad y valoración probatoria) y, por tanto, suficientes para revocar la

CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

resolución impugnada.

44. Al respecto, se precisa el marco normativo relativo al principio de exhaustividad y a la valoración probatoria.

A. Marco normativo

A.1. Exhaustividad

- 45. El numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.
- **46.** Dicho principio impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo a sus pretensiones.¹⁶
- 47. Asimismo, a las autoridades electorales las obliga a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.¹⁷

¹⁶ Véase la jurisprudencia 12/2001 de rubro "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17. Así como en la página de internet https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

14

¹⁷ De conformidad con la jurisprudencia 43/2002 de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 51. Así como en la página electrónica https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



48. Así, una resolución no será exhaustiva si omite realizar el pronunciamiento respecto de alguno de los puntos planteados por la parte actora.

A.2. Valoración probatoria

- 49. El artículo 359 del Código electoral local establece que en materia electoral sólo serán admitidas pruebas documentales, técnicas cuando por su naturaleza no requieran perfeccionamiento, presuncionales e instrumental de actuaciones.
- 50. El artículo 382 del Código indica que en la resolución se deberá realizar el examen y valoración de las pruebas documentales ofrecidas, aportadas y admitidas y, en su caso, las ordenadas por el Tribunal local. En correlación a ello, el artículo 360 del mismo Código señala que los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados por el Tribunal Electoral del Estado, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las reglas siguientes:
- **51.** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- 52. Las documentales privadas, las técnicas, las periciales, las presuncionales y la instrumental de actuaciones sólo harán prueba plena cuando, a juicio del Tribunal Electoral, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- 53. En ese orden, el artículo 361 del mismo Código dispone que el promovente aportará con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos, las pruebas que obren en su poder y ofrecerá las que, en su caso, deban requerirse, cuando habiendo obligación de expedirlas por la autoridad correspondiente, el promovente justifique haberlas solicitado por escrito y oportunamente y no le fueren proporcionadas.
- 54. Además, el artículo 373 del Código electoral local refiere que el Tribunal Electoral del Estado podrá requerir a los diversos organismos electorales y autoridades estatales o municipales, cualquier informe o documento que, obrando en su poder, pueda servir para la substanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en dicho Código.
- 55. En el mismo artículo se dispone que en casos extraordinarios el referido Tribunal podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre y cuando ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en el mismo Código.
- **56.** Ahora bien, conviene precisar las consideraciones del tribunal responsable que apoyaron la determinación controvertida.

B. Consideraciones del tribunal local

- 57. En la sentencia impugnada se señaló como motivos de agravio que hizo valer el actor los siguientes:
 - a. Omisión del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, de



otorgar una remuneración adecuada por el desempeño de su función como agente municipal, misma que deberá ser proporcional a su responsabilidad en el periodo del primero de enero al treinta de abril de dos mil veintidós.

- **b.** No considerar en el presupuesto de egresos presentado para el ejercicio dos mil veintidós una remuneración para los agentes y subagentes por el ejercicio de su cargo.
- c. Lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre está en contra de lo dispuesto por los numerales 35 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 58. Así, respecto al primer tema de agravio (inciso a) el tribunal responsable precisó que era infundado, puesto que si bien el actor fue electo como agente municipal de la localidad de Alborada, perteneciente al municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, así como que de conformidad con los artículos 61 y 114 de la "Ley Orgánica Municipal" los agentes y subagentes municipales son servidores públicos, puesto que son personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de confianza en los Ayuntamientos y manejan o aplican recursos económicos municipales.
- 59. Lo cierto es que la omisión reclamada quedaba desvirtuada por la documentación remitida por el Ayuntamiento responsable, consistente en la copia certificada del presupuesto de egresos del ejercicio 2022, en el que se advirtió que se contempló el pago de 38 plazas de agentes municipales.
- 60. En se orden, el tribunal local refirió que, si bien no existe

constancias que acrediten que esa prerrogativa se le hubiese pagado al actor, ello se debía a una imposibilidad fáctica y jurídica, consistente en que el actor desempeña un diverso cargo en la administración pública municipal, pues el Ayuntamiento acreditó que es empleado de base de este, situación que no fue desvirtuada por el promovente.

- 61. Así, concluyó que de acuerdo con el artículo 115, fracción III, de la "Ley Orgánica Municipal", los servidores públicos municipales no pueden desempeñar dos o más cargos de carácter remunerado del Estado, de este y la Federación, del Estado y el Municipio, o de dos o más municipios, salvo previa autorización del Congreso del Estado o la diputación permanente.
- 62. Asimismo, precisó que, si bien los agentes y subagentes municipales quedan exceptuados de esa disposición, lo cierto es que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente SUP-REC-1485/2017, estableció el criterio de que lo previsto en el artículo 115, antes referido, sí les aplica ante la determinación del derecho a recibir una remuneración por el trabajo realizado.
- 63. En ese sentido, el tribunal responsable señaló que mediante proveído de dos de junio se dio vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera, pero éste no desvirtuó que se desempeña como operador de retroexcavadora en la administración pública municipal o exhibiera autorización del Congreso del Estado o de la diputación permanente para realizar dos cargos públicos.
- 64. Respecto al segundo tema de agravio (inciso **b**), se declaró como inoperante, al considerar que el actor no podría alcanzar su pretensión al actualizarse la institución jurídica de la eficacia directa



de la cosa juzgada.

- 65. Ello, porque el diecisiete de marzo del presente año se resolvió el expediente TEV-JDC-683/2021 en cuya sentencia se calificó de infundado el agravio del actor respecto a "no considerar en el presupuesto de egresos presentado para el ejercicio de dos mil veintidós una remuneración para los agentes municipales por el ejercicio de su cargo", ya que se analizó que en el proyecto de presupuesto respectivo –en específico en el apartado de dietas, plazas y puestos 2022– sí se contempló el pago de remuneraciones de agentes municipales.
- 66. Esto es, el tribunal local precisó que operaba la figura de la eficacia directa de la cosa juzgada, porque el motivo de disenso (resumido en el segundo tema de agravio) ya había sido materia de análisis en el diverso juicio con clave TEV-JDC-683/2021 de su índice.
- 67. En relación con el tercer tema de agravio (inciso c) se declaró como inoperante, al considerar que el estudio de constitucionalidad de una norma implica verificar la regularidad constitucional de una norma secundaria frente al texto fundamental; es decir, confrontar el contenido de la Constitución general con el previsto en alguna otra norma jurídica de menor jerarquía a efecto de determinar si ésta contraviene o no lo establecido en aquella.
- 68. En ese sentido, el tribunal responsable precisó que la pretensión del actor consistía en que se pronunciara respecto de la constitucionalidad del artículo 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, pero ello lo hacía depender de las circunstancias fácticas del

caso concreto y no de argumentos que demostraran que la misma resultaba inconstitucional.

- 69. De ahí que consideró que la petición del actor era inoperante, porque para realizar el análisis de la regularidad constitucional de una disposición normativa debe indicarse los motivos suficientes por los que se considera contraria al marco constitucional, lo que en el caso no aconteció.
- 70. Además, precisó que, aunque el actor expresó algunos argumentos por los que consideró que se vulneraban los artículos 35 y 127 de la Constitución general, tales argumentos los dirigió a sostener que el precepto alegado era contrario a dichos numerales de la Constitución general, pero no desarrolló argumento jurídico alguno para evidenciar la inconstitucionalidad de por qué la "dispensa" es contraria a la norma fundamental o convencional.
- 71. Aunado a ello, el tribunal local señaló que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ya se pronunció respecto del artículo 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el expediente SUP-RE-1485/2017, en cuya sentencia señaló que los servidores públicos municipales deben abstenerse de aceptar o desempeñar dos o más cargos de carácter renumerado del Estado, de éste y la Federación, del Estado y el Municipio, o de dos o más municipios, salvo autorización del Congreso o la Diputación Permanente, y a la cual el agente municipal estará sujeto.

C. Consideraciones de este órgano jurisdiccional federal

72. Como se adelantó, esta Sala Regional considera que son **fundados** los argumentos expuestos en el tema de agravio I (falta de



exhaustividad y valoración probatoria) que se analiza.

- 73. Del escrito de demanda local se advierte que la pretensión última del actor era que se reconociera su derecho de recibir la remuneración correspondiente a su cargo como agente municipal de Alborada, localidad de Emiliano Zapata, Veracruz; y, por tanto, se le realice el pago correspondiente del primero de enero al treinta de abril del año en curso, aun cuando desempeña el empleo de chofer de retroexcavadora del ayuntamiento citado.
- 74. Para ello, entre otros argumentos, precisó que el artículo 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, era inconstitucional respecto a los artículos 35 y 127 de la Constitución general, pues considera que tiene la calidad de servidor público y, por tanto, el beneficio de los derechos reconocidos en el referido artículo 127, esto es, recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión.
- **75.** Ahora bien, conviene precisar el contenido de la fracción III de dicho artículo:

Artículo 115. Los servidores públicos municipales deberán:

(...)

III. Abstenerse de aceptar o desempeñar dos o más cargos de carácter remunerado del Estado, de éste y la Federación, del Estado y el Municipio, o de dos o más municipios, **salvo previa autorización del Congreso o la Diputación Permanente**. Quedan exceptuados de esta disposición, los Agentes y Subagentes Municipales, así como los empleos del ramo de la enseñanza, las consejerías o representaciones ante órganos consejerías o representaciones ante órganos colegiados y los de carácter honorífico en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

(...)

Lo resaltado es propio.

- 76. De dicho numeral se advierte que los servidores públicos se deberán de abstener de aceptar o desempeñar dos o más cargos de carácter remunerado del Estado, entre los que se encuentran los agentes municipales.
- 77. Ello, porque este Tribunal Electoral ya ha interpretado ese artículo a la luz de lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución general y ha determinado que los agentes municipales, por las características de sus labores, son materialmente funcionarios públicos con derecho a recibir remuneración por su trabajo al servicio de la administración pública municipal; incluso, se ha estipulado el mínimo y el parámetro máximo de las prestaciones que se deben incluir en los presupuestos municipales y se ha definido que su pago, cuando se demanda, se constriñe al ejercicio presupuestal del año correspondiente. 19
- 78. Ahora, si bien el artículo 115 mencionado establece la restricción señalada, lo cierto es que el mismo instaura una excepción a ésta, consistente en que exista previa autorización del Congreso o Diputación Permanente.
- **79.** En ese orden, el actor en su escrito de demanda local²⁰ precisó lo siguiente:

(...)

4. El día veintiocho de abril de la presente anualidad **presenté ante el** Congreso del Estado, una solicitud para ser autorizado a recibir

22

¹⁸ Véase SUP-REC-1485/2017

¹⁹ Véase SX-JDC-23/2O19, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulado, así como SX-JDC-654/2022.

²⁰ Véase fojas 7 y 20 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



la doble remuneración por el ejercicio de mi función como operador de retroexcavadora y agente municipal de la localidad de Alborada.

(...)

Lo anteriormente expuesto apreciables Magistrados, denota claramente que una ley con jerarquía menor cuando está en contra de lo establecido en nuestra norma suprema, no debiera ser considerada para ponderar una determinación judicial y en el tema aquí expuesto, si bien he solicitado anuencia para que el congreso del estado me autorice la doble remuneración, la realidad es que la prerrogativa constitucional de ejercer mi derecho a recibir un pago no puede ser condicionado por un instrumento jurídico de menor jerarquía o peor aún que se considere que renuncio a ese derecho constitucional, cuando mis actividades no tienen horario, ni días hábiles y no recibo apoyo económico alguno y debo utilizar incluso recursos de mi actividad como operador de una retroexcavadora para poder hacer frente a las múltiples actividades que de forma cotidiana he realizado y desarrollo y hare hasta el último minuto como auxiliar del ayuntamiento en la localidad de buena vista.

(...)

[Lo resaltado es propio]

80. Así, se advierte que, para sostener lo anterior, en el capítulo de pruebas²¹ respectivo el actor **ofreció** la siguiente:

(...)

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en oficio mediante el cual se le solicita al H. Congreso de Estado la autorización de recibir doble remuneración por el desempeño de su cargo.

(...)

Lo resaltado es propio de la demanda local.

81. En materia de pruebas, debe distinguirse entre la acción de ofrecer y el aportar. El ofrecer es la actividad de declarar o mencionar, expresar con palabras, y en relación con las pruebas puede entenderse como la sola mención de indicar las pruebas que se tiene interés en que se tomen en cuenta. En cambio, aportar implica anexar, presentar

²¹ Véase foja 26 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

físicamente la prueba respectiva.

- 82. En esa línea, con independencia de que el actor solo haya ofrecido la prueba que le interesa, lo cierto es que mediante acuerdo de veintiuno de junio²² el magistrado instructor en la instancia previa acordó admitir y tener por desahogadas todas las pruebas ofrecidas por las partes.
- 83. De ahí que le asista la razón al promovente al señalar que existió una falta de exhaustividad y valoración probatoria por parte del tribunal responsable, pues de las consideraciones expuestas en la sentencia controvertida se advierte que dicho tribunal fue omiso en realizar el pronunciamiento respectivo a la solicitud al Congreso del Estado de Veracruz que el actor efectuó para que se le autorice la doble remuneración por el ejercicio de sus funciones como chofer de retroexcavadora del ayuntamiento de Emiliano Zapata y como agente municipal de Alborada.
- 84. Esto es, ya que la controversia versaba sobre la doble remuneración que el actor pretende, el tribunal responsable debió pronunciarse sobre la prueba ofrecida por el promovente, en atención a que la misma se encuentra relacionada directamente con la excepción señalada el propio artículo 115, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; lo que no hizo, aun cuando se admitió y se tuvo por desahogada la prueba referida.
- 85. En ese sentido, se advierte que el tribunal local sin haber analizado todo el caudal probatorio procedió a emitir una determinación de fondo, lo cual se traduce en una trasgresión al

²² Visible en foja 344 del mismo cuaderno.



principio de exhaustividad.

D. Conclusión

86. Por lo antes expuesto, esta Sala Regional determina que son **fundados** los argumentos resumidos en el tema de agravio I (falta de exhaustividad y valoración probatoria) y suficientes para **revocar** la resolución controvertida para los efectos que se precisan en el considerando siguiente.

QUINTO. Efectos

- 87. Los efectos que corresponden en este asunto son los siguientes:
 - i. El tribunal responsable deberá emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que con fundamento en los artículos 359, 360 y 361 del Código electoral local deberá pronunciarse sobre la prueba ofrecida por el actor que se relaciona con el escrito de la solicitud dirigida al Congreso del Estado de Veracruz de recibir una doble remuneración, como motivo de excepción que se contempla en la fracción III del artículo 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.
 - ii. En ese orden, **en caso de así considerarlo**, con fundamento en el artículo 373 del Código electoral local podrá reabrir la instrucción a efecto de realizar diligencias para mejor proveer.
 - iii. Una vez emitida la nueva resolución ordenada, deberá remitir copia certificada a este órgano jurisdiccional **dentro de las veinticuatro horas** a que ello ocurra.

- **85.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- **86.** Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia controvertida para los efectos precisados en el considerando **quinto** de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor; por oficio o de manera electrónica con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por estrados a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias originales y archívese este expediente como asunto concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.